

## **AUTO No. 02258**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2014ER71349 del 02 de mayo de 2014, realizó visita técnica de inspección el 05 de junio de 2015, al establecimiento de comercio denominado **KALUHA BAR MIEL DE CAFE**, con registro mercantil No 0002059451 de 27 de enero de 2011, ubicado en la calle 69 F sur No. 2A-17 de la localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE ALEXANDER BUITRAGO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.725.357, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta No. 2717 de 05 de junio de 2015, se requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado **KALUHA BAR MIEL DE CAFE**, para que dentro del término de quince (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Página 1 de 12

## **AUTO No. 02258**

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 2717 de 05 de junio de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 08 de agosto de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 9572 27 de noviembre del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

(…)

#### **3.1. Descripción ambiente sonoro**

*El establecimiento de comercio **KALUHA BAR MIEL DE CAFÉ**, se encuentra en un área de actividad **Residencial**, zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio y Residencial General, según Decretos 411-23/12/2004 y 735 de 1993 y 325 de 1992, UPZ 57 – Gran Yomasa, Sector 5, en donde está permitida la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, clasificada como una actividad de alto impacto, siempre y cuando el predio cumpla la condición de licencia de construcción Decreto 619/2000.*

*El establecimiento, funciona en el segundo nivel de un predio de cuatro pisos, en un local con un área de 40 m<sup>2</sup> aproximadamente, opera a puerta abierta y las cabinas de sonido están distribuidas y direccionadas hacia el interior del local. Las principales fuentes de emisión de ruido son cuatro (4) cabinas medianas con amplificador pasivo alimentadas por un mixer. El horario de funcionamiento es de viernes a sábado de las 19:00 a las 03:00 horas.*

*El acceso al establecimiento se realiza sobre la Calle 69 F Sur, el predio donde se desarrolla la actividad económica colinda al oriente con un establecimiento de comercio de su misma actividad económica. A lo largo de la Calle 69 F Sur, se encuentran predios de uso residencial mezclados con establecimientos de comercio del mismo tipo y variados, las vías de acceso al sector están en buen estado, con flujo vehicular medio sobre la Calle 69 F Sur, al momento de la visita.*

*La medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento a 1,5 m aproximadamente, por ser la zona de mayor impacto sonoro. En el momento de la visita de seguimiento se encontraba cerrado el establecimiento colindante al occidente. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento, con fuentes prendidas y fuentes apagadas.*

**AUTO No. 02258**

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>Tipo de ruido generado</b>	<b>Ruido continuo</b>	X	Música al interior del establecimiento
	Ruido de Impacto	--	-----
	<b>Ruido Intermitente</b>	X	Conversaciones clientes del bar
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Residual</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente a la entrada del establecimiento, sobre la	1,5	21:14:52	21:30:03	76,5	---	<b>74,4</b>	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento.
		21:31:13	21:36:24	---	72,2		Mediciones realizadas con las fuentes de emisión apagadas.

**Nota 1:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>Residual</sub>: Nivel de ruido con fuentes apagadas; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Se efectuó medición de ruido residual, ya que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento fueron apagadas durante 05:11 minutos y 15:11 minutos con fuentes encendidas. La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la Calle 69F Sur, exige la corrección por ruido residual, por lo que se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo, de la Resolución 627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), Aplicando:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h}/10)} - 10^{(L_{Aeq,1h,Residual}/10)})$$

Por lo anterior el Valor de emisión de ruido a comparar con la norma es: **Leq<sub>emisión</sub> de 74,4 dB(A)**.

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

## **AUTO No. 02258**

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (**Residencial- periodo Nocturno**).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No 7 Evaluación de la UCR**

<b>VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO</b>	<b>GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE</b>
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo un **Leq Emisión = 74,4 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 74,4 \text{ dB(A)} = - 19,4 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante: } \textbf{MUY ALTO}$$

### **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 8 de agosto de 2015, a partir de las 21:15 horas; se encontró el establecimiento de comercio en condiciones normales de funcionamiento. Como observación principal se encuentran modificaciones en cuanto a la ubicación de tres de sus cabinas, en atención al requerimiento por observancia técnica efectuado el día 5 de junio de 2015.

El establecimiento, funciona en el segundo nivel de un predio de cuatro pisos, en un local con un área de 40 m<sup>2</sup> aproximadamente, opera a puerta abierta y las cabinas de sonido están distribuidas y direccionadas hacia el interior del local. Las principales fuentes de emisión de ruido son cuatro

### **AUTO No. 02258**

(4) cabinas medianas alimentadas por un amplificador pasivo y un mixer. El horario de funcionamiento es de viernes a sábado de las 19:00 a las 03:00 horas.

El predio donde se desarrolla la actividad económica, colinda al oriente y occidente con establecimientos de comercio de su misma actividad. A lo largo de la Calle 69 F Sur, se encuentran predios de uso residencial mezclados con establecimientos de comercio del mismo tipo y variados, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, con flujo vehicular medio sobre la Calle 69 F Sur, al momento de la visita.

No obstante, las condiciones físicas del local en el que se desarrolla dicha actividad económica, no son adecuadas; dado que este trabaja a puerta abierta, sin tener alguna barrera efectiva que minimice el impacto sonoro generado por sus fuentes de sonido; además su aporte contaminante es muy alto en materia de ruido, para el uso de suelo más restrictivo, siendo este el residencial.

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

### **9. 1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de este documento, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **KALUHA BAR MIEL DE CAFÉ**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **74,4 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **KALUHA BAR MIEL DE CAFÉ**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

### **9.2 Consideraciones finales**

El establecimiento comercial denominado **KALUHA BAR MIEL DE CAFÉ**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 2717 del 05/06/2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente; puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 8 de agosto de 2015, se constató que las acciones y/o medidas técnicas implementadas para garantizar el cumplimiento, no fueron suficientes para mantener los niveles máximos de ruido permitidos para un sector RESIDENCIAL, por la Resolución 627 de 2006; que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y **55 dB(A) en el periodo nocturno**; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico, los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido. Con fundamento en lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

## **AUTO No. 02258**

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

### **10. CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye:

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que aunque hubo medidas técnicas implementadas para mitigar la contaminación auditiva generada por el mismo de acuerdo al requerimiento realizado mediante acta No. 2717 por observancia técnica, del día 5 de junio de 2015, no fueron suficientes para dar cumplimiento normativo; por lo que se determina que el establecimiento denominado **KALUHA BAR MIEL DE CAFÉ, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario nocturno.
- El funcionamiento de **KALUHA BAR MIEL DE CAFÉ**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **KALUHA BAR MIEL DE CAFÉ**, realice todas las obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el  $Le_{emisión}$  obtenido fue de **74,4 dB(A)**, el cual supera en **19,4 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

El presente Concepto se remite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

## **AUTO No. 02258**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 9572 del 29 de septiembre del 2015, las fuentes de emisión de ruido (cuatro cabinas medianas, un amplificador pasivo y un mixer), utilizadas en establecimiento de comercio denominado **KALUHA BAR MIEL DE CAFE**, ,registrado con la matricula mercantil No. 2059451 del 27 de enero de 2011 ubicado en la calle 69 F sur No. 2A-17 de la localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE ALEXANDER BUITRAGO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.725.357 de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 74,4 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

## **AUTO No. 02258**

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra los predios afectados.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **KALUHA BAR MIEL DE CAFE**, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 2059451 del 27 de enero de 2011 y según los datos consignados en el Concepto Técnico No. 9572 del 29 de septiembre del 2015, es propiedad del señor **JOSE ALEXANDER BUITRAGO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.725.357.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **KALUHA BAR MIEL DE CAFE**, registrado con la matrícula mercantil No. 2059451 del 27 de enero de 2011, ubicado en la calle 69 F sur No. 2A-17 de la localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE ALEXANDER BUITRAGO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.725.357, presuntamente incumplió los Artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la

### **AUTO No. 02258**

comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **KALUHA BAR MIEL DE CAFE**, registrado con la matrícula mercantil No. 2059451 del 27 de enero de 2011, ubicado en la calle 69 F sur No. 2A-17 de la localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE ALEXANDER BUITRAGO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.725.357 teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 74,4 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **KALUHA BAR MIEL DE CAFE**, registrado con la matrícula mercantil No. 2059451 del 27 de enero de 2011, ubicado en la calle 69 F sur No. 2A-17 de la localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE ALEXANDER BUITRAGO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.725.357, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**”*. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Página 9 de 12

## **AUTO No. 02258**

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE ALEXANDER BUITRAGO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.725.357, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KALUHA BAR MIEL DE CAFE**, registrado con la matrícula mercantil No. 2059451 del 27 de enero de 2011, ubicado en la calle 69 F sur No. 2A-17 de la localidad de Usme de esta ciudad, los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE ALEXANDER BUITRAGO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.725.357, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KALUHA BAR MIEL DE CAFE**, registrado con la matrícula mercantil No. 2059451 del 27

Página 10 de 12

**AUTO No. 02258**

de enero de 2011, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 69 F sur No. 2A-17 de la localidad de Usme de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento de comercio denominado **KALUHA BAR MIEL DE CAFE**, señor **JOSE ALEXANDER BUITRAGO TORRES**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1136*

**Elaboró:**

OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO C.C: 44157549 T.P: N/A

**Revisó:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA C.C: 53135005 T.P: N/A

CONTRATO  
146 DE 2015  
CESION DE  
CONTRATO  
FECHA  
EJECUCION: 04/11/2016

CONTRATO  
20160582 DE  
2016 CESION  
FE  
FECHA  
EJECUCION: 04/11/2016

Página 11 de 12



**AUTO No. 02258**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
<b>Aprobó:</b>							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
<b>Firmó:</b>							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016